



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001333300120210009600

**Demandante:** Centro de Diagnóstico Automotor CDA de Sucre ZONA de PIT'S S.A

**Demandado:** Ministerio de Transporte- Superintendencia de Transporte.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** resuelve recurso de reposición – confirma auto que inadmitió la demanda  
– niega concesión del recurso de apelación

### **1. Decisión recurrida:**

Mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que aportara la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2. De los recursos interpuestos:**

Contra la anterior decisión, la parte actora, dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Para sustentar dichos recursos, señaló que, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 613 del C.G.P., contempla que, para la aplicación del 590 de la misma norma, en lo que a acudir directamente a la jurisdicción, que en la solicitud de las medidas cautelares, estas sean de carácter patrimonial para así encuadrar en la excepción.

Manifestó que, en el caso concreto, estamos frente a la solicitud de medida cautelar, que si bien se trata de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, dicho acto comporta sus resultados en una afectación de carácter patrimonial, puesto que la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 5175 del

29 de julio de 2019 y la No. 2086 del 17 de marzo de 2021, que fueron pedidas hasta tanto se resuelva el presente litigio, tienen un trasfondo y carácter patrimonial; como se dejó manifestado en el libelo de la demanda, toda vez que este acto administrativo genera un daño al demandante y empleados del CDA de Sucre, puesto que, se refleja en la afectación de ingresos económicos, disminución o despido de personal, retrasos en servicios y toda una serie de afectaciones económicas, que, por un cierre de 8 meses, sin haber el análisis y decisión en derecho de la legalidad de los actos administrativos que aquí se traen, esas pérdidas se podrían traducir en pérdidas de carácter irreversible, además del detrimento económico que tendrían los trabajadores por la imposibilidad de ejercer su funciones, por ello, la solicitud de medida cautelar está directamente relacionada con el resarcimiento económico del daño que podría ocasionar la no suspensión de los actos administrativos hasta cuando se tenga decisión de fondo del despacho.

Adicionalmente, manifiesta que este asunto no es materia conciliable, agregando que la conciliación para actos que se convierten en sanciones administrativas – no de contenido económico- daría lugar a una situación de desventaja frente a la parte afectada pues no se está en condición de igualdad que pudiera siquiera inferir un resultado equitativo en derecho para las partes implicadas; las sanciones tienen carácter correctivo o de coercibilidad, luego entonces quien impone siempre está en situación dominante.

Agregó que, en este caso se procura la nulidad de los actos administrativos, ni más, ni menos, sería contrario a derecho ceder a las pretensiones de la parte demandada siempre que estos actos vulneran los derechos de la parte demandante y dependientes de los mismos. En este sentido no se puede determinar incumplimiento a los requisitos de procedibilidad pues todos fueron cumplidos y frente al aludido por el despacho se ha aclarado que no era susceptible de conciliación por lo dispuesto en la norma citada.

#### **1.4. De la procedencia de los recursos:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el*

*Código General del Proceso.”*

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l **recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”

Conforme al anterior marco normativo, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, en razón que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el día 24 de septiembre de 2021, y la impugnación fue radicada el 29 de septiembre de 2021.

Por otra parte, al revisarse el listado del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en él no se relaciona el auto inadmisorio como susceptible de apelación, razón por la cual, el mismo no será concedido.

### **3. Consideraciones sobre el recurso de reposición:**

La parte actora pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales la Superintendencia de Transportes la sancionó con la suspensión de la habilitación por el término de ocho (8) meses.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras pretensiones conexas, el pago de los perjuicios de orden material a título de lucro cesante, por los gastos incurridos en la contratación de la defensa judicial para la presentación de la demanda, por valor de **veinte millones de pesos (\$20.000.000).**

En el caso que se analiza, la pretensión de cancelación de la sanción de inhabilitación que por el lapso de ocho (8) meses impuso la Superintendencia de Transporte a la empresa demandante, comporta la reanudación de una actividad que genera activos patrimoniales, situación que, sumada a la pretensión de lucro cesante formulada en la demanda, hace que este asunto tenga contenido económico y, por consiguiente, sea conciliable.

En el recurso de reposición que se analiza, la parte actora argumenta que se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando se presentan solicitudes de medidas cautelares de carácter patrimonial.

Frente dicho argumento, al revisarse el *libelo* introductorio se advierte que la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a partir de lo cual, podría pensarse que, conforme al párrafo primero del artículo 590 del C.G.P<sup>1</sup>, en el caso *sub-examine* no era necesario agotar la conciliación prejudicial, pues dicha norma establece para todos los procesos y jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar. No obstante, el artículo 613 *ibídem*<sup>2</sup>, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial.

La jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, considera que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo no tiene el carácter de patrimonial, pues su aplicación no comporta afectación económica alguna a quien deba soportarla.

En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto del seis (6) de octubre de 2017, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

“Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, **a manera de jurisprudencia anunciada<sup>19</sup>, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial** (numeral 1º del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter

---

<sup>1</sup> Al respecto, el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. establece: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

<sup>2</sup> Al respecto, el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P. establece: “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás<sup>3</sup>.” (Negrillas por fuera del texto original)

En la misma línea jurisprudencial, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), expuso:

Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que **la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios**<sup>4</sup>. (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo expuesto, en el caso concreto, la conciliación prejudicial se erige en un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que, la decisión impugnada será confirmada.

#### **4. Sobre la interrupción de términos para subsanar la demanda:**

Ahora bien, al analizar la procedencia del recurso, se observa que se interpuso un recurso en contra de una providencia que se encontraba en término de ejecutoria, por lo tanto, el término concedido en dicho auto para subsanar la demanda se interrumpió, según el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del seis (6) de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01. C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214-01. C.P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** (Negrillas por fuera del texto original)

(...)

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO al hablar de la interrupción y suspensión de los términos ha dicho:

**Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido**, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 188 del CGP, **caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente**, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido<sup>5</sup>. (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, el término de los diez (10) días que se le otorgaron a la parte demandante para que subsane la demanda se interrumpieron con los recursos interpuestos, cuyo computo se reiniciara al día siguiente al de la notificación del presente auto, volviéndose entonces a contar íntegramente el plazo otorgado en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, **SE DECIDE:**

---

<sup>5</sup> LOPEZ, B (2016) *Código General del Proceso Parte General* Capítulo VI *La actuación Judicial*. DUPRE Editores. Pág. 484. Bogotá D.C – Colombia.

**1°.- Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, **confirmar** el auto a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**2°.- No conceder** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

**3°.-** El término de los diez (10) días concedidos en el auto que inadmitió la presente demanda para que la parte actora subsane los errores formales señalados en dicha providencia, reiniciarán su computo a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a865f0bb60420e42a519a75fdaa70db3aff749d006c9d1c25acb03471e7fbd**

Documento generado en 22/10/2021 02:50:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**